

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	07/05/2026 07:55	Fecha/hora resolución	07/05/2026 09:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000780
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0053200001	Nombre Institución	FIDEICOMISO FONAFIFO BNCR
Descripción del procedimiento	Compra de Vehiculos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000815	15/04/2026 23:16	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000813	15/04/2026 22:11	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	ITLEX SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000810	15/04/2026 18:55	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000807	15/04/2026 17:22	PEDRO JOAQUIN DOBLES ROBERT	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000806	15/04/2026 16:58	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Con lugar	No aplica
8002026000000805	15/04/2026 16:45	JOSE RICARDO MOYA SALAS	VEHICULOS INTERNACIONALE S VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000804	15/04/2026 16:43	JOSE RICARDO MOYA SALAS	VEHICULOS INTERNACIONALE S VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000803	15/04/2026 16:30	JOSE RICARDO MOYA SALAS	VEHICULOS INTERNACIONALE S VEINSA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000536 del 16 de abril de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000815 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 7. Experiencia.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el oferente debe contar con al menos 10 años de ser distribuidor en el país de la marca ofrecida. Sin embargo, el **objetante** indica que una cantidad de 10 años no es sinónimo de mayor respaldo. Señala que, la Administración no aporta los estudios donde demuestre que aspectos de calidad y servicio sólo puede ser cumplido por empresas que ostentan dicha cantidad de años de experiencia y de unidades idénticas vendidas. Solicita que se modifique el requerimiento para que sea 5 años de comercialización. En relación con este punto, y tal y como se ha señalado a lo largo de esta resolución, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el recurso debe estar debidamente fundamentado y acompañarse de la prueba técnica que demuestre sus alegatos. En este caso el objetante no comparte la cantidad de años exigida para la experiencia, sin embargo no demuestra por qué 10 años es desproporcionado y por qué deben ser 5 años. El recurso de objeción no debe ser un instrumento para exigir a la Administración ajustarse a los intereses particulares de una empresa. Por el contrario, la **Administración**, que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial indica que los 10 años es una muestra de la capacidad técnica, financiera y operativa del oferente. menciona que se está ante una compra de gran cantidad de vehículos por lo que resulta esencial contar con el respaldo de 10 años de experiencia que disminuye el riesgo de incumplimientos. Agrega que existen muchos oferentes que cumplen este requerimiento. De lo que viene dicho, procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación.

2) Partidas 2, 3, 7. Evaluación experiencia

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece dentro de los criterios de evaluación contratos de igual naturaleza. Sin embargo, el **objetante** indica que el criterio está dirigido a pocas compañías. Menciona que el estudio de mercado no constata que una cantidad considerable de potenciales oferentes pueden cumplir los años de experiencia y cantidad de unidades. Solicita que se elimine el aspecto de "contratos igual naturaleza" y se otorgue los 15 puntos de forma proporcional sobre el mínimo de 5 años que tengan más años de "experiencia" en comercialización de vehículos tipo pickup. En relación con este punto, téngase presente que se está ante un criterio de evaluación, el cual está dentro del marco discrecional de la entidad licitante. Al ser un criterio de evaluación, en principio no limita su participación, ya que de no cumplir el criterio su consecuencia es la falta de puntaje, pero no se descalifica su oferta. Ahora el objetante solicita que se elimine la referencia a contratos de igual naturaleza, sin que demuestre o justifique cómo o por qué dicho criterio es desproporcionado o limita la participación. O por qué el puntaje debe ser reasignado. Y cómo ello satisface el interés de la Administración. Por el contrario, la **Administración** señala que es un factor de evaluación que pretende ser una forma de acreditar experiencia en distribución de unidades y no limita la participación. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Partidas 2, 3, 7. Cilindraje, torque y potencia de motor.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 2: cilindraje: en el rango de 2800 cc. a 3500 cc., con un mínimo de 4 cilindros en línea y de 16 válvulas. torque: mínimo 420 Nm@1600-2600 rpm y 500 Nm@1600-2800 rpm, potencia: entre 139 kW (187 hp@3600 rpm) y 150 kW (201 hp@3500 rpm). Para la partida 3: cilindraje: en el rango de 2800 cc. a 3500 cc., con un mínimo de 4 cilindros en línea y de 16 válvulas, torque: en el rango de 2800 cc. a 3500 cc., con un mínimo de 4 cilindros en línea y de 16 válvulas y potencia: entre 139 kW (187 hp@3600 rpm) y 150 kW (201 hp@3500 rpm). , torque, potencia. Para la partida 7 cilindraje: entre 2494cc a 3000cc, torque: (Nm@rpm) de al menos 400@1600-2600 y potencia al menos (hp@rpm) 147@3600. Sin embargo, el **objetante** indica que se está dejando por fuera modelos de pickups presentes en el mercado. Solicita que se permita ofertas de vehículos que cuenten con un cilindraje de 2300cc en adelante, una potencia de 175HP en adelante, y un torque de 420 Nm. Sin embargo, nuevamente se omite el respaldo o prueba técnica que exige el ordenamiento jurídico. Señala que sea vehículos con una cilindrada de 2.300cc sin que justifique o demuestre por qué debe ser esa numeración, y cómo o por qué lo indicado en el pliego limita su participación. Por su parte la **Administración** señala que no aporta prueba técnica que demuestre que un motor de 2.300cc puede cumplir las exigencias del objeto contractual. Los vehículos serán usados en labores operativas de alta exigencia. Señala que para la partida 2, los vehículos se usarán para el manejo de incendios forestales, bajo condiciones de operación severa, incluyendo tránsito en terrenos irregulares, pendientes pronunciadas y bajo una configuración de carga permanente instalada. Dicha configuración contempla la instalación de un sistema de extinción compuesto por tanque de agua (aproximadamente 125 galones), motobomba portátil y carrete, estructura metálica (plataforma), herramientas, equipo adicional y personal, lo cual representa una carga operativa significativa (entre 900 a 1100 kg), continua y no ocasional, con incidencia directa sobre el desempeño mecánico, la estabilidad y la durabilidad de los vehículos. Agrega que la capacidad de carga útil del vehículo (payload), la capacidad por eje (GAWR) y la capacidad de remolque corresponden a parámetros técnicos distintos y no equivalentes. La capacidad de remolque está asociada al arrastre de cargas externas, por lo que no resulta aplicable ni sustitutiva de la capacidad del vehículo para soportar carga permanente sobre su estructura y eje trasero. En consecuencia, la valoración técnica para esta contratación se fundamenta en la carga útil, el peso bruto vehicular (GVWR) y la capacidad por eje, conforme a la distribución real de la carga operativa instalada. Para la partida 3, reconoce que conforme a los avances en la ingeniería automotriz, existen en el mercado vehículos con motores de menor cilindrada que, mediante tecnologías modernas, pueden alcanzar niveles adecuados de potencia y torque, lo cual evidencia que la cilindrada, considerada de forma aislada, no constituye un indicador absoluto del desempeño del vehículo. Sin embargo, el análisis técnico no se fundamenta únicamente en valores nominales de potencia y torque, sino en la capacidad del vehículo para responder de manera adecuada bajo condiciones operativas variables. Si bien el vehículo está destinado principalmente a labores logísticas y de apoyo, se requiere que los mismos mantengan la capacidad de integrarse eventualmente a operaciones en campo, lo cual implica su utilización en caminos no pavimentados, terrenos irregulares, pendientes y condiciones de carga variables. Estima que la cilindrada continúa siendo un parámetro técnico complementario relevante, en tanto permite estimar la capacidad del motor para operar bajo condiciones de exigencia mecánica, particularmente en escenarios donde se requiere un desempeño sostenido en condiciones ambientales adversas. Finalmente, respecto a la partida 7, los vehículos serán utilizados en labores de alta exigencia mecánica, incluyendo tránsito constante en barro, piedra, montaña, caminos de lastre, pendientes pronunciadas, pasos de río, remolque, carga útil, uso de wincher, snorkel y operación continua con cinco ocupantes y equipo institucional. Sin embargo manifiesta que modificará la cilindrada de las 3 partidas. De esta forma al atender el recurso de VEHINSA indica: para el caso de la partida 2: cilindraje mínimo es de 2.400cc, siempre que cumpla o superen los parámetros de potencia y torque definidos, y demuestre mediante especificaciones técnicas del fabricante su idoneidad para operar bajo carga constante de condiciones severas. Para la partida 3 si bien el vehículo está destinado principalmente a labores logísticas y de apoyo, se requiere que estos mantengan la capacidad de integrarse eventualmente a operaciones en campo, lo cual implica su utilización en caminos no pavimentados, terrenos irregulares, pendientes y condiciones de carga variables. En este contexto, se considera que la cilindrada continúa siendo un parámetro técnico complementario relevante, en tanto permite estimar la capacidad del motor para operar bajo condiciones de exigencia mecánica, particularmente en escenarios donde se requiere un desempeño sostenido en condiciones ambientales adversas, por lo cual también se admitirán vehículos con un cilindraje mínimo de 2.400 cc. Para la partida 7, se pueden admitir vehículos de 2.440 cc como mínimo y 3.000 cc., como máximo, siempre que se mantenga un estándar técnico robusto y que los motores ofertados acrediten documentalmente el cumplimiento de todos los parámetros mínimos de potencia, torque, capacidad de arrastre y desempeño en trabajo pesado. Aceptar la reducción proporcional del parámetro mínimo de cilindrada en algunas partidas, permite continuar ofreciendo un margen técnico suficiente para garantizar un buen torque a bajas revoluciones, un adecuado desempeño con carga y remolque, menor esfuerzo mecánico y una buena durabilidad en operación continua. Permitiendo mantener la participación de vehículos robustos, confiables y aptos para trabajo pesado

4x4, que corresponden a los requerimientos de la Administración y respecto de los cuales se busca contar con ofertas que cumplan integralmente con dichas necesidades. Así las cosas y siendo entonces que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, siendo de su entera responsabilidad las razones que llevan al cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

4) Partida 2. Suspensión Táctica

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que la mejora de la suspensión trasera del vehículo (Heavy Duty Off-Road Conversion) debe permitir una capacidad de carga constante del sistema de extinción de incendios forestales, incluyendo el tanque de agua y espuma, equipos y herramientas. Además se indica que la modificación de la suspensión delantera debe ser de grado X5K como mínimo, con capacidad de carga constante de 120 Kg como mínimo. Sin embargo, el **objetante** indica que en su caso puede ofertar un modelo con suspensión de fábrica capaz de soportar pesos de hasta 1000kg. Indica que el requerimiento parece estar direccionado a un modelo particular. Solicita que se elimine o en su defecto que sea aplicable a vehículos que no logren demostrar que con la suspensión de fábrica son capaces de soportar 800Kg. Sin embargo, no remite la documentación técnica que demuestre cómo se limita su participación, y por qué la modificación pretendida satisface el interés público. Pese a lo anterior, la **Administración** señala que la referencia específica a configuraciones de fábrica particulares no constituye un estándar técnico universal, por lo que su inclusión puede limitar la participación de oferentes. En consecuencia, acoge parcialmente la objeción, manteniendo la necesidad técnica, pero ajustando el requisito hacia criterios funcionales verificables. En vista que la entidad es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la Administración los motivos que conlleva el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

5) Evaluación. Criterios ambientales.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que se otorga puntaje al oferente que implemente acciones para la reducción de los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las actividades contractuales. Como método de verificación se indican Certificación organizacional emitida por terceros competentes. Por ejemplo, ISO 14001, ISO 50001, Empresa B, Esencial Costa Rica, Carbono Neutralidad o similares (vigentes), galardón del Programa Bandera Azul Ecológica (PBAE), en alguna de sus categorías, (vigente). Sin embargo, el **objetante** indica que existen otros criterios que pueden considerarse, por lo que solicita que el puntaje se otorgue a los oferentes que logren demostrar que cuentan con planes de gestión de manejo de residuos, políticas de eficiencia energética, entre otros. En relación con este punto, véase que se está ante un criterio de evaluación, el cual por sí mismo no limita la participación de los oferentes. En este caso el recurrente pretende que se consideren otros criterios sin justificar o demostrar lo anterior, y sin que evidencie cómo los criterios del pliego son desproporcionados. Por su parte, la **Administración** señala que en el pliego se establecen diferentes formas de acreditar el factor, siendo la forma idónea certificaciones de entes externos. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el punto. **Consideración de oficio:** Pese a lo anterior, se advierte a la Administración que conforme con el numeral 21 de la LGCP la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, debe ser atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023).

1) Estudio de mercado

Criterio de la División: el **objetante** sostiene que el estudio de mercado reconoce para la línea 7, que de 6 empresas contactadas, sólo Purdy Motor S. A. respondió la cotización. Señala que la Administración no partió de la necesidad funcional para verificar la existencia de proveedores, sino que partió de un modelo concreto: Toyota Hilux y diseñó el estudio con esas especificaciones. Sólo el distribuidor de dicho vehículo respondió, las empresas restantes no lo atendieron porque las especificaciones técnicas no correspondían a sus productos. Se está ante un estudio con una única referencia de precio, sustentado en las características de un solo fabricante. Al respecto resulta importante tener presente que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado, con la prueba técnica que respalde sus alegatos. A pesar que el objetante sostiene que la Administración no partió de una necesidad funcional sino de un modelo concreto, no lo demuestra con la prueba técnica correspondiente. No basta con señalar que el estudio parte del Toyota Hilux, sino que debía demostrarlo, sin embargo su recurso en ese sentido es omiso. No presenta documentación técnica ni criterio técnico que demuestre que el estudio se direccionó a un modelo particular. El recurrente parte de un supuesto y tampoco demuestra que de haberse presentado más cotizaciones el resultado sería diferente. Precisamente la **Administración** al atender la audiencia especial indica que el objetante parte de supuestos, y se desconoce por qué las empresas no respondieron al estudio de mercado. Véase que en el expediente administrativo, consta estudio de mercado, sin embargo no hace ningún ejercicio a partir de dicho estudio de mercado en que demuestre que la Administración no partió de su necesidad funcional. Desde esa perspectiva tal alegato parte de un supuesto no demostrado por parte del objetante. Por otro lado, señala que la Administración modificó el pliego en la cilindrada para poner el de Purdy Motors. Señala que a ello se suma que para el sondeo se establecía como requisito de seguridad pasiva airbags frontales y laterales para chofer y acompañante. Pero en el pliego se exige mínimo 6 airbags: 2 frontales, 2 laterales y 2 de cortina. Ello se introdujo después de concluido el estudio de mercado. Sostiene que no existe motivación técnica que justifique la exigencia de los 6 airbags, ni restricción de cilindrada, ni exigencia de diferenciales bloqueables. Pese a lo anterior, tampoco este aspecto es demostrado ni fundamentado por el recurrente. Debe advertirse en todo caso, que nada impide a una Administración que después de efectuado un estudio de mercado cambie características previamente establecidas. A pesar que indica que el estudio de mercado en este caso es un instrumento para legitimar la decisión de concentrar el concurso en un modelo determinado, tal aspecto no se demuestra. Siendo ello así se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. De allí que no procede efectuar un nuevo estudio como lo solicita el recurrente.

2) Partida 7. Cilindrada.

Criterio de División: el pliego de condiciones establece con cilindrada entre 2494cc a 3000cc. Sin embargo, el **objetante** indica que la nueva tecnología ha permitido que motores de menor desplazamiento alcancen y superen el rendimiento de motores de mayor cilindrada. Menciona que en el mercado costarricense existen vehículos pick-up 4x4 doble cabina con motor turbodiésel de 2.000cc que alcanzan parámetros de potencia superiores al mínimo de 147 HP exigido y parámetros de torque que se aproximan al mínimo de 400 Nm exigido. Indica, que la eventual diferencial marginal en torque respecto del mínimo exigido es una variación técnicamente insignificante. Solicita que se modifique el pliego para que se admita la participación de vehículos con motor turbodiésel de 2.000cc (o cualquier cilindrada) que alcancen o superen los parámetros funcionales de potencia mínima de 147 HP y torque mínimo de 400 Nm establecidos eliminando la restricción de cilindrada e incorporando la cláusula de equivalencia. Al respecto se extraña una vez más, las pruebas técnicas o prueba idónea que sustente el alegato del recurrente. A pesar de indicar que existen vehículos con 2.000cc que alcanzan parámetros de potencia superiores al mínimo de 147 HP exigido y parámetros de torque que se aproximan al mínimo de 400 Nm exigido, no lo demuestra. Tampoco fundamenta por qué debe ser cilindrada de 2.000cc o cómo la indicada en el pliego limita su participación. Por su parte, la **Administración** señala que la empresa recurrente no presenta fichas técnicas o estudios que demuestran sus alegatos. Indica que vehículos con cilindrada de 2.000cc no garantiza el desempeño óptimo en las condiciones de exigencia a las que se someterá los vehículos. Agrega que los vehículos serán utilizados en labores de alta exigencia mecánica, incluyendo tránsito constante en barro, piedra, montaña, caminos de lastre, pendientes pronunciadas, pasos de río, remolque, carga útil, uso de wincher, snorkel y operación continua con cinco ocupantes y equipo institucional. Sin embargo, modificará el pliego para que se admitan vehículos de 2.440cc como mínimo y 3.000cc como máximo, siempre que se mantenga un estándar técnico robusto y que los motores acrediten el cumplimiento de los parámetros mínimos de potencia, torque, capacidad de arrastre y desempeño en el trabajo pesado. Siendo que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego, y darse la debida publicidad.

3) Partida 7. Diferenciales bloqueables.

Criterio de División: el pliego de condiciones establece con caja reductora y diferenciales bloqueables, adecuada para ingresar a caminos y sitios con terrenos accidentados, inclinaciones pronunciadas o superficies irregulares que ameriten tracción total. Sin embargo, el **objetante** indica que la necesidad de acceso a caminos de lastre, pendientes pronunciadas y terrenos irregulares, se atienden por los sistemas activos de control de tracción presentes en múltiples modelos del mercado: control de tracción (TCS), control de estabilidad (ESC), control de descenso de pendientes (HDC) y asistencia al arranque en rampa (HAC). Señala que en el mercado de los pick ups doble cabina 4X4, el bloqueo electrónico del diferencial trasero no constituye un equipamiento estándar universal sino una característica presente únicamente en versiones específicas de un número reducido de marcas, siendo Toyota Hilux el único vehículo cotizado en el estudio de mercado una de las pocas que lo ofrece de fábrica en su configuración de trabajo pesado. No obstante, una vez más se echa de menos la prueba técnica que demuestre sus alegatos. A pesar de señalar que el bloqueo electrónico del diferencial trasero no constituye un equipamiento estándar universal sino una característica presente únicamente en versiones específicas de un número reducido de marcas, siendo Toyota Hilux, no presenta ningún documento que demuestre tal hecho. Por otra parte tampoco demuestra cómo o por qué la necesidad de acceso a caminos de lastre, pendientes pronunciadas y terrenos irregulares, se atienden por los sistemas activos de control de tracción presentes en múltiples modelos del mercado: control de tracción (TCS), control de estabilidad (ESC), control de descenso de pendientes (HDC) y asistencia al arranque en rampa (HAC). Por su parte, la **Administración** indica que no se aporta fichas técnicas o estudios que fundamenten sus argumentos. Señala que la exigencia de diferenciales bloqueables responde al tipo de trabajo, a las necesidades operativas de la Administración y a las condiciones reales de uso que enfrentará el SINAC en campo. Los sistemas electrónicos como TCS, ESC, HDC y HAC constituyen herramientas complementarias de seguridad y asistencia; sin embargo, no sustituyen la capacidad mecánica de un diferencial bloqueable en condiciones severas de tracción. Por lo anterior, y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

4) Partida 7. Airbags.

Criterio de División: el pliego de condiciones establece mínimo 6 airbags (2 frontales, 2 laterales, 2 de cortina). Sin embargo, el **objetante** indica que esta especificación se incorporó después del estudio de mercado, sin que ningún proveedor fuera consultado, y coincide con el equipamiento de la Toyota Hilux Revo y pocos modelos adicionales del segmento, excluyendo competidores que cuentan con sistemas de seguridad activa ABS, EBD, ESC, TCS, HAC que ofrecen un nivel de protección integral equivalente para el uso institucional descrito. Solicita que la Administración justifique técnicamente mediante estudio de siniestralidad o norma técnica de aplicación obligatoria, o en su defecto que modifique el pliego para admitir vehículos que acrediten, mediante ficha técnica del fabricante, un nivel de seguridad pasiva y activa equivalente al exigido. En relación con este punto, y tal y como se señaló previamente, a pesar que la Administración no estableció esa cantidad de airbags para el estudio de mercado, nada impide que posteriormente se incluyan. Ahora el objetante manifiesta que el requerimiento coincide con la Toyota Hilux y que son pocos modelos los que pueden cumplir tal requisito. Sin embargo, no presenta documento ni estudio técnico que demuestre lo anterior. Por su parte la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades señaló en la respuesta de audiencia especial, que los 6 airbags se encuentran asociados al tipo de uso institucional que tendrán los vehículos del SINAC los cuales operarán en

zonas rurales, caminos de montaña, superficies irregulares, barro, pendientes, cruces de río y rutas con mayor probabilidad de pérdida de control, impacto lateral o volcadura. Menciona que en este tipo de operación, los airbags delanteros brindan protección principalmente en colisiones frontales, mientras que los laterales y de cortina proporcionan cobertura adicional en impactos laterales, vuelcos y posibles eventos de expulsión parcial de ocupantes a través de las ventanas. Agrega que en la actualidad la configuración de 6 airbags forma parte del equipamiento estándar en una gran cantidad de pick up de trabajo, por lo que no constituye una exigencia desproporcionada dentro del mercado y así tampoco lo demuestra el recurrente. Siendo que la objetante no fundamentó su alegato, y que la entidad pública justificó las razones de la exigencia, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Partida 7. Diseño a la medida de un modelo específico.

Criterio de la División: el **objetante** señala que analizado en su conjunto la ficha técnica del Toyota Hilux con las especificaciones impugnadas se evidencia que la coincidencia de ambas: la restricción de cilindrada 2.494-3.000cc coincide con los motores GD-6 de la Hilux (2.755cc aceptados como 2.800cc por la propia administración); la exigencia de bloqueo electrónico de diferencial trasero es característica de versiones específicas de la Hilux; los 6 airbags en la configuración descrita corresponden al equipamiento de la Hilux Revo; las dimensiones del cajón de 1.550 x 1.540 x 480mm coinciden con las del cajón de la Hilux doble cabina según la ficha técnica que consta en el expediente; y la suspensión delantera de doble horquilla con resortes espirales es configuración característica de esa plataforma. Solicita que se revise de forma integral las condiciones de la partida 7 con el fin que las especificaciones sean justificadas, y que en aquellos casos en que la administración opte por mantener una especificación que pueda corresponder a las características de un modelo o fabricante determinado, se incorpore expresamente la cláusula de equivalencia funcional. Al respecto y pese a que la **Administración** no se refirió de forma expresa a este punto, resulta importante advertir que una vez más, que el objetante omite la documentación y prueba idónea que demuestre sus alegatos. A pesar de indicar que los aspectos impugnados son de una Toyota Hilux, no presenta ningún tipo de prueba o documento técnico que demuestre que tales aspectos sólo ese modelo los puede cumplir. Por lo anterior se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

6) Evaluación. 25 unidades.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece dentro de los criterios de evaluación 15 puntos por contratos de igual naturaleza. Entre las condiciones que estos contratos debe tener está que una contratación de al menos 25 pickups de igual naturaleza. Sin embargo, el **objetante** indica que dicha cantidad no guarda proporcionalidad con el objeto contractual de 51 unidades. Beneficia a distribuidores con ventas masivas. Señala que no existe relación entre adjudicar lotes de 25 unidades y la capacidad de entrega 51. Solicita que se modifique el pliego, eliminando la cantidad mínima. Señala que se debe modificar por un criterio que sea pertinente a la capacidad real. Por su parte, la **Administración** manifiesta que el objeto es la adquisición de 51 vehículos, por lo que la exigencia de 25 es menos del 50%. Además no se exige que sea sólo con el Estado y no se trata de acreditar las 25 unidades por medio de un sólo contrato. Además es un factor de evaluación, que pretende acreditar experiencia en distribución de unidades y no limita la participación. Sobre este punto, resulta importante tener presente que los criterios de evaluación se encuentran dentro del marco discrecional de la Administración. En principio tales criterios no limitan la participación de los oferentes, ya que de no cumplir el criterio la consecuencia sería no obtener dicho puntaje, pero su oferta no sería descalificada. En el presente caso el objetante no comparte la cantidad de vehículos que se indica, y señala que no guarda proporción con el objeto contractual. Sin embargo, tal y como lo apunta la Administración, vista que el objeto contractual son 51 vehículos la exigencia de 25 es menos de la mitad. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, véase que la entidad licitante señala en su audiencia especial, que no se trata de acreditar las 25 unidades por medio de un sólo contrato. Sin embargo, el pliego dispone *“Donde conste una contratación de al menos 25 Pick up de igual naturaleza a la solicitada en esta contratación”*, lo cual es diferente a lo señalado por la Administración al atender la audiencia especial. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad determine de forma clara cómo se efectuará la acreditación de las 25 unidades: un sólo contrato o varios.

7) Suspensión trasera con hojas de ballesta.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece suspensión trasera con hojas de ballesta y compensadores. Sin embargo, el **objetante** indica que se excluye vehículos con sistemas de suspensión trasera alternativos. Señala que no existe estudio técnico que determine que ese sistema es el único capaz de satisfacer la necesidad operativa. Solicita que se elimine el requerimiento y que se permita sistemas de suspensión trasera alternativa que acrediten mediante ficha del fabricante, capacidades de carga útil y arrastre iguales o superiores al pliego, dejando la determinación del sistema de suspensión librada a la equivalencia funcional demostrable. Sobre este punto, el objetante omite la debida fundamentación. A pesar de indicar que existen vehículos con sistemas de suspensión trasera alternativos tal aspecto no se demuestra. No indica qué sistemas alternativos puede ser y por qué. Tampoco señala o justifica cómo se limita su participación. Por otro lado, la **Administración** indica que no se aporta criterio sobre la equivalencia de los sistemas alternativos. Agrega que las hojas de ballesta continúan siendo el sistema más utilizado en pick up de trabajo pesado porque ofrecen mayor resistencia estructural, mayor capacidad para soportar carga constante y mejor comportamiento cuando el vehículo opera permanentemente con peso adicional en la batea, remolque, wincher, equipo institucional y cinco ocupantes. permiten una mejor distribución de las cargas longitudinales y verticales sobre el eje trasero, soportan de forma más eficiente el desgaste por uso severo y presentan un menor riesgo de deformación prematura en aplicaciones de trabajo continuo. Siendo ello así se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

Recurso 800202600000810 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA

1) Partida 7, línea 7. Motor. Cilindrada.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece con cilindrada entre 2494cc a 3000cc. Sin embargo, el **objetante** indica que la cilindrada no es un indicador determinante del desempeño del vehículo. Menciona que en los vehículos pick-up, el torque es el parámetro técnico más relevante, ya que determina la capacidad de trabajo, arrastre y desempeño en condiciones fuera de carretera. Indica que motores de menor cilindrada con tecnologías modernas, logran una mejor eficiencia de combustible. Solicita modificar el pliego para que sea cilindrada entre 2.400cc a 3.000cc. Al respecto resulta importante tener presente que, conforme con el numeral 88 de la LGCP, todo recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea. Sin embargo, véase que en el presente caso, la firma recurrente se limita a señalar que la cilindrada no es un indicador determinante del desempeño, y que el torque es el parámetro más relevante, pero no aporta la prueba técnica que demuestre lo anterior. Tampoco justifica o demuestra por qué el pliego debe modificarse a una cilindrada entre 2.400cc a 3.000cc. Por su parte, la **Administración** señala que el objetante no aportó fichas técnicas de su vehículo o estudios que acrediten sus alegatos. Agrega que el cilindraje sigue siendo un parámetro relevante dentro de las especificaciones para garantizar una capacidad operativa comprobable. Sin embargo, señala que modificará el pliego de condiciones para permitir un mínimo de 2.440cc, parámetro que permite garantizarse que el vehículo tendrá un adecuado desempeño en las labores de exigencia mecánica, que incluye tránsito constante en barro, piedra, montaña, caminos de lastre, pendientes pronunciadas, pasos de río, remolque, carga útil, uso de wincher, snorkel y operación continua con cinco ocupantes y equipo institucional. En vista que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, se declara **parcialmente con lugar**, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2) Partida 7, línea 7. Motor. Distancia libre al suelo.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece distancia libre entre el suelo mínimo 280 mm. Sin embargo, el **objetante** indica que este requerimiento excede los rangos habituales, los cuales oscilan entre los 200 mm y 235 mm. El vehículo que puede ofrecer tiene una altura de 227 mm. Agrega que la altura libre al suelo no es determinante en el desempeño. Solicita que sea altura libre al suelo mínima de 225 mm. Al respecto y si bien el objetante no se hace acompañar de la prueba técnica que respalde su alegato, la **Administración** al atender la audiencia especial manifiesta que se allana. Lo anterior porque desde un punto de vista técnico y operativo es viable ajustar la altura del suelo a un mínimo de 225mm y cumplir con el objeto contractual. Así las cosas se declara **con lugar** el punto, siendo de entero resorte de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Recurso 8002026000000807 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el cilindraje.

Criterio de la División: El recurrente solicita que se extienda el rango de tolerancia, principalmente el cilindraje para las líneas 2, 3 y 7, para que puedan participar diferentes marcas que considera están siendo excluidas con las especificaciones actuales y pide que se extienda el rango de tolerancia de mínimo de 2000 cc. Considera que no se está ante requisitos de carácter indispensable para la satisfacción del interés público, y que no se encuentra una motivación suficiente para que los requisitos se impongan como cláusulas excluyentes, en detrimento de la mayor competencia que la Administración podría promover.

La Administración considera que el objetante si bien aporta con su decir fichas técnicas no demuestra que las tecnologías modernas puedan igualar o superar la potencia y el torque en motores más grandes, por lo que estima que el recurso está mal fundamentado. Considera que la cilindrada es uno de los factores complementarios de la capacidad del motor, pero que también es cierto que la experiencia ha demostrado que para las labores exigentes como las que se pretende ejecutar con esos vehículos se requiere de una cilindrada que garantice que el vehículo sea capaz de operar de forma continua bajo carga constante y en condiciones severas. Por ende pide que se rechace el recurso.

Ahora bien, de lo dicho por las partes puede concluirse que la recurrente no ha logrado demostrar que sea necesario para la Administración considerar un mínimo de cilindraje tal y como lo pide. Lo anterior siendo que la Administración ha justificado la necesidad técnica detrás del requisito del pliego y que además, la recurrente lo que hace es referenciar con su prueba la existencia de ciertas condiciones técnicas de algunas marcas de vehículos, pero no que la Administración esté limitando la participación injustificadamente al pedir requisitos desproporcionados, por ejemplo. Así las cosas, lo pertinente es **rechazar de plano** el punto. **Comentario de oficio:** Sin perjuicio del rechazo anterior, deberá tener en cuenta la Administración los ajustes que deberá hacer al cilindraje según lo resuelto en el punto 1 del recurso de Veinsa.

Recurso 8002026000000806 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

1) Sobre el cargador frontal con balde.

Criterio de la División: La objetante argumenta que la altura máxima de un cargador frontal depende del diseño propio de cada modelo (brazos articulados, cilindros hidráulicos, peso del tractor), y que el mercado ofrece opciones por debajo y por encima de ese valor. Solicitan que la condición se modifique a "no mayor a 415 cm", lo que considera ampliaría la participación sin afectar la necesidad funcional y hace acompañar su recurso con las fichas técnicas del tractor que ofertaría. Al respecto la Administración indica que se allana y se procederá a efectuar las modificaciones correspondientes, sin que dicha modificación implique una reducción en las demás especificaciones técnicas o estándares mínimos requeridos para el fin público que se pretende satisfacer. Vista la respuesta se **declara con lugar** el punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración como mejor conocedora de sus necesidades y además, asume este órgano contralor que la decisión de allanarse fue tomada por la Administración luego de valorar cuidadosamente lo pedido. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego y darle la publicidad pertinente.

2) Sobre la chapeadora uso pesado.

Criterio de la División: El objetante solicita eliminar para la chapeadora el requisito de las dos poleas, dejando únicamente "transmisión caja central". Además, solicita eliminar la velocidad exacta de rotación, dejando únicamente "para trabajar a 540 rpm, con rotación de las cuchillas", sin fijar el valor específico. Al respecto la Administración indica que se allana a lo solicitado por el recurrente, en tanto se considera que se puede prescindir de las dos poleas, siempre y cuando se mantengan las demás especificaciones técnicas, esto no afectaría el interés público que se pretende satisfacer y permite una mayor participación de oferentes; por lo que indica que procederá con las modificaciones correspondientes. Vista la respuesta se **declara con lugar** el punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración como mejor conocedora de sus necesidades y además, asume este órgano contralor que la decisión de allanarse fue tomada por la Administración luego de valorar cuidadosamente lo pedido. En consecuencia deberá la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego y darle la publicidad pertinente.

Recurso 8002026000000805 - VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la cilindrada para las líneas 1, 3 y 7.

Criterio de la División: La objetante argumenta que las especificaciones de cilindrada, son excesivamente específicas, limitan la libre concurrencia y no responden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando un riesgo de direccionamiento. La Administración, si bien inicialmente rechaza la objeción de la cilindrada basándose en la necesidad de vehículos para labores de alta exigencia mecánica y la capacidad real del motor para sostener el desempeño durante periodos largos, se allana parcialmente a ajustar el rango mínimo de la cilindrada a 2.400 cc para las partidas 2 y 3, y a 2.440 cc como mínimo y 3.000 cc como máximo para la partida 7, siempre que cumplan o superen los demás parámetros de potencia y torque y demuestren idoneidad para operar bajo carga constante en condiciones severas.

Para el punto en cuestión si bien la recurrente plantea su recurso sin la fundamentación que le exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que no prueba su dicho con prueba pertinente; lo cierto es que la Administración ha decidido allanarse parcialmente a lo pedido, variando la cilindrada para algunas líneas. Así las cosas, debe tener presente la Administración que para permitir la mayor participación de ofertas, resulta necesario que para tanto las líneas impugnadas como para las mencionadas por la Administración además de realizar las modificaciones que señaló con su respuesta, debe también incluir rangos que a la vez que le permita cumplir con los fines propuestos, amplíen el abanico de posibilidades en cuanto a la presentación de ofertas. Por ende se declara **parcialmente con lugar** el recurso para este punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios, según lo explicado previamente.

En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo.

2) Sobre la altura libre al suelo y la mira telescópica.

Criterio de la División: En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo. A pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, la Administración decide allanarse parcialmente a lo pedido, así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego de condiciones.

Asimismo el recurrente objeta la exigencia de dirección telescópica argumentando que es una característica de confort sin incidencia en el desempeño operativo y que su inclusión limita la participación de oferentes. La Administración rechaza esta objeción, argumentando que la dirección ajustable y telescópica es una condición esencial para los vehículos destinados a operaciones en campo por múltiples funcionarios, citando criterios de seguridad, salud ocupacional y control del vehículo en condiciones exigentes. De lo dicho por las partes se tiene que si bien el recurrente argumenta una restricción de participación, la Administración justifica la necesidad técnica y operativa, sin que la recurrente haya logrado explicar por qué lo pedido limita injustificadamente la participación o bien, resulta desproporcionado. Al contrario, tal y como se indicó, el requisito responde a necesidades debidamente justificadas de la Administración. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto en cuestión.

CONSIDERACIONES DE OFICIO:

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1) Sobre la cilindrada para las líneas 1, 3 y 7.

Criterio de la División: La objetante argumenta que las especificaciones de cilindrada, son excesivamente específicas, limitan la libre concurrencia y no responden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando un riesgo de direccionamiento. La Administración, si bien inicialmente rechaza la objeción de la cilindrada basándose en la necesidad de vehículos para labores de alta exigencia mecánica y la capacidad real del motor para sostener el desempeño durante periodos largos, se allana parcialmente a ajustar el rango mínimo de la cilindrada a 2.400 cc para las partidas 2 y 3, y a 2.440 cc como mínimo y 3.000 cc como máximo para la partida 7, siempre que cumplan o superen los demás parámetros de potencia y torque y demuestren idoneidad para operar bajo carga constante en condiciones severas.

Para el punto en cuestión si bien la recurrente plantea su recurso sin la fundamentación que le exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que no prueba su dicho con prueba pertinente; lo cierto es que la Administración ha decidido allanarse parcialmente a lo pedido, variando la cilindrada para algunas líneas. Así las cosas, debe tener presente la Administración que para permitir la mayor participación de ofertas, resulta necesario que para tanto las líneas impugnadas como para las mencionadas por la Administración además de realizar las modificaciones que señaló con su respuesta, debe también incluir rangos que a la vez que le permita cumplir con los fines propuestos, amplíen el abanico de posibilidades en cuanto a la presentación de ofertas. Por ende se declara **parcialmente con lugar** el recurso para este punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios, según lo explicado previamente.

En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo.

2) Sobre la altura libre al suelo y la mira telescópica.

Criterio de la División: En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo. A pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, la Administración decide allanarse parcialmente a lo pedido, así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego de condiciones.

Asimismo el recurrente objeta la exigencia de dirección telescópica argumentando que es una característica de confort sin incidencia en el desempeño operativo y que su inclusión limita la participación de oferentes. La Administración rechaza esta objeción, argumentando que la dirección ajustable y telescópica es una condición esencial para los vehículos destinados a operaciones en campo por múltiples funcionarios, citando criterios de seguridad, salud ocupacional y control del vehículo en condiciones exigentes. De lo dicho por las partes se tiene que si bien el recurrente argumenta una restricción de participación, la Administración justifica la necesidad técnica y operativa, sin que la recurrente haya logrado explicar por qué lo pedido limita injustificadamente la participación o bien, resulta desproporcionado. Al contrario, tal y como se indicó, el requisito responde a necesidades debidamente justificadas de la Administración. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto en cuestión.

CONSIDERACIONES DE OFICIO:

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1) Sobre la cilindrada para las líneas 1, 3 y 7.

Criterio de la División: La objetante argumenta que las especificaciones de cilindrada, son excesivamente específicas, limitan la libre concurrencia y no responden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando un riesgo de direccionamiento. La Administración, si bien inicialmente rechaza la objeción de la cilindrada basándose en la necesidad de vehículos para labores de alta exigencia mecánica y la capacidad real del motor para sostener el desempeño durante periodos largos, se allana parcialmente a ajustar el rango mínimo de la cilindrada a 2.400 cc para las partidas 2 y 3, y a 2.440 cc como mínimo y 3.000 cc como máximo para la partida 7, siempre que cumplan o superen los demás parámetros de potencia y torque y demuestren idoneidad para operar bajo carga constante en condiciones severas.

Para el punto en cuestión si bien la recurrente plantea su recurso sin la fundamentación que le exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que no prueba su dicho con prueba pertinente; lo cierto es que la Administración ha decidido allanarse parcialmente a lo pedido, variando la cilindrada para algunas líneas. Así las cosas, debe tener presente la Administración que para permitir la mayor participación de ofertas, resulta necesario que para tanto las líneas impugnadas como para las mencionadas por la Administración además de realizar las modificaciones que señaló con su respuesta, debe también incluir rangos que a la vez que le permita cumplir con los fines propuestos, amplíen el abanico de posibilidades en cuanto a la presentación de ofertas. Por ende se declara **parcialmente con lugar** el recurso para este punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios, según lo explicado previamente.

En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo.

2) Sobre la altura libre al suelo y la mira telescópica.

Criterio de la División: En cuanto a la distancia libre al suelo de 280 mm, el recurrente impugna que excede los rangos habituales del mercado (200-235 mm) y no está sustentada. La Administración defiende esta medida como esencial para el uso en condiciones severas (barro, piedra, montaña, etc.) y para evitar daños en componentes críticos. No obstante, la Administración también se allana a ajustar la altura mínima a 225 mm, considerando que es viable y cumple el objeto contractual, siempre que no represente un riesgo operativo. A pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, la Administración decide allanarse parcialmente a lo pedido, así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el punto debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios al pliego de condiciones.

Asimismo el recurrente objeta la exigencia de dirección telescópica argumentando que es una característica de confort sin incidencia en el desempeño operativo y que su inclusión limita la participación de oferentes. La Administración rechaza esta objeción, argumentando que la dirección ajustable y telescópica es una condición esencial para los vehículos destinados a operaciones en campo por múltiples funcionarios, citando criterios de seguridad, salud ocupacional y control del vehículo en condiciones exigentes. De lo dicho por las partes se tiene que si bien el recurrente argumenta una restricción de participación, la Administración justifica la necesidad técnica y operativa, sin que la recurrente haya logrado explicar por qué lo pedido limita injustificadamente la participación o bien, resulta desproporcionado. Al contrario, tal y como se indicó, el requisito responde a necesidades debidamente justificadas de la Administración. En consecuencia se **rechaza de plano** el punto en cuestión.

CONSIDERACIONES DE OFICIO:

i. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 08:57	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2026 09:21	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00741-2026	Fecha notificación	07/05/2026 09:21